

## RESOLUCIONES VARIAS N.º 14 ./ 2.020

Formosa, 21 de marzo de 2.020

### **VISTO:**

Lo dispuesto por la Resolución N°85/20 (Sup), la Resolución Varia N°13/20 y Anexos (firmadas por la Juez de FERIA) y lo dispuesto por el Decreto Presidencial N° 297/2020 y en concordancia con la excepción dispuesta por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación al DP N°297/2020;

### **CONSIDERANDO:**

Que la situación epidemiológica, imponen al servicio de justicia y más precisamente al fuero de familia extremar los recaudos necesarios para favorecer a su prevención, por ello se hace necesario expedirme, como autoridad de feria, en el marco de los procesos donde se fijan un Derecho y Deber de Comunicación (Régimen de Visitas), tanto por el Excmo. Tribunal de Familia como en procesos que se tramitan ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar.

Que ante esta situación de crisis sanitaria, cabe recordar en primer lugar que el art. 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al mismo, el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Es precisamente el art. 3, párrafo 1, el que enuncia uno de sus cuatro principios generales en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, niña y adolescente: El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño, niña y adolescente y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14 [2013] sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 33).

Que el objetivo del concepto "interés superior del niño, niña y adolescente" es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño, niña y adolescente, abarcativo de sus aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 5 [2003] sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 12).

Que así, la evaluación del interés superior del niño, niña y adolescente es una actividad singular que debe realizarse en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño, niña y adolescente o grupo de niños, niñas y adolescentes. Al evaluar y determinar el interés superior de un niño, niña y adolescente también debe tenerse en cuenta *la obligación del Estado* de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Los



términos "protección" y "cuidado" deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa, sino en relación con el ideal amplio de garantizar el desarrollo del niño, niña y adolescente y su bienestar (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 71); siempre en un sentido amplio, abarcativo de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como de su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

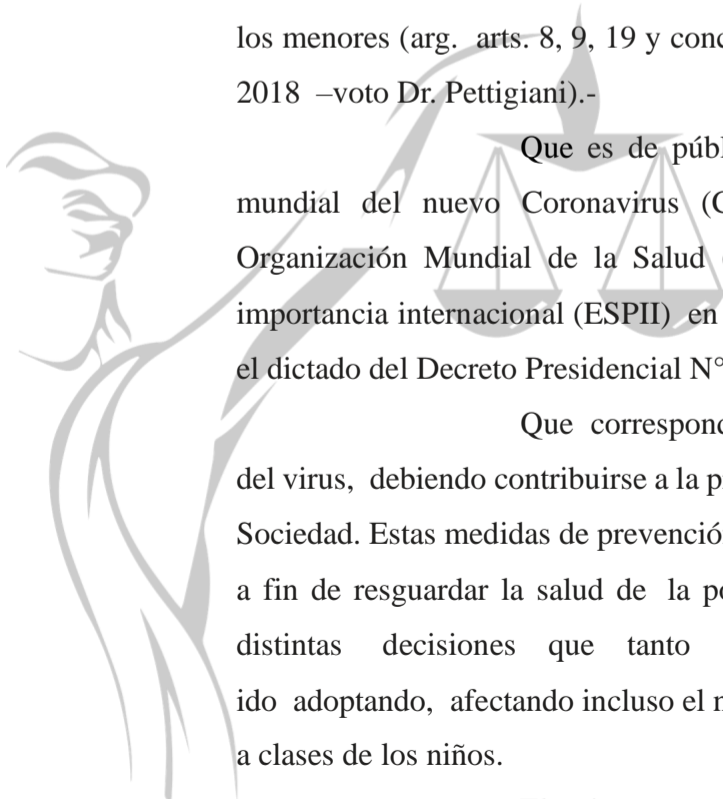
Que ante los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, niña o adolescente, desde un punto de vista individual, y los de un grupo de niños, niñas y adolescente o los de los niños, niñas y adolescentes en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño, niña y adolescente los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño, niña o adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño, niña o adolescente tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño, niña y adolescente (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 39).

Que al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares, velando porque los niños, niñas y adolescentes no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, el referido texto internacional prevé -razonablemente- que esto último debería ceder cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los menores (arg. arts. 8, 9, 19 y concs., CDN). (conf. SCJBA C. 121.343 3 de mayo de 2018 -voto Dr. Pettigiani).-

Que es de público y notorio que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional y el dictado del Decreto Presidencial N°297/2020.

Que corresponde en la emergencia evitar condiciones de contagio del virus, debiendo contribuirse a la prevención como herramienta útil en beneficio de la Sociedad. Estas medidas de prevención tienen por objeto reducir la circulación del virus, a fin de resguardar la salud de la población, y en tal sentido se han encaminado las distintas decisiones que tanto a nivel nacional como provincial se han ido adoptando, afectando incluso el normal funcionamiento de la justicia y la asistencia a clases de los niños.

El país y nuestra provincia se encuentran en estado de alerta para





sensibilizar la vigilancia epidemiológica, encontrándonos en una fase de contención, tiende a reducir el riesgo de diseminación de la infección en la población. Esta medida se toma frente al riesgo que genera el avance a nivel mundial de la enfermedad, resultando adecuado sumarnos al esfuerzo sanitario y neutralizar la propagación de la enfermedad.

Que con la sola finalidad de fortalecer la prevención, la salud como bien fundamental de la comunidad y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N.º 84/20, inc. 5 de la Presidencia del Excmo. Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, Decreto Presidencial N.º 297/2020, las medidas de excepción al Decreto Presidencial N.º 297/2020 tomadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación de fecha 21/03/2020 (contemplando las tres excepciones allí establecidas que son: 1) "*cuando al momento de entrar en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio el niño, niña o adolescente se encuentre en un domicilio distinto al de su centro de vida, o al más adecuado al interés superior del niño, niña o adolescente para cumplir el aislamiento social mencionado. Este traslado debe ser realizado por única vez*"; 2) "*cuando uno de los progenitores, por razones laborales que se inscriban en alguno de los incisos del artículo 6º del Decreto N.º 297/20, de asistencia a terceros u otras causas de fuerza mayor, deba ausentarse del hogar en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pueda trasladarlo al domicilio del otro progenitor, familiar o referente afectivo y 3) "cuando por razones de salud y siempre en beneficio del interés superior del niño/a, pueda trasladar al hijo/a al domicilio del otro progenitor".*

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/coronavirus-medidas-de-excepcion-para-que-padres-y-madres-puedan-trasladar-ninos-ninas->) y por lo expuesto precedentemente, la Juez de FERIA Judicial, Dra. María Laura Viviana Taboada;

**RESUELVE:**

1. **DISPONER** como medida de profilaxis, en atención y resguardo del “interés superior de los niños, niñas y adolescentes” la **suspensión por el término de 60 días a partir del día de la fecha** la totalidad de los Derechos y Deberes de Comunicación (Régimen de Visitas), dictados por el Excmo. Tribunal de Familia y la Oficina de Violencia Intrafamiliar mientras dure la vigencia de las medidas de aislamiento dictadas, a nivel nacional y provincial, tendientes a la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en sus hogares, dándose el aislamiento preventivo y obligatorio evitando todo tipo de traslado de los mismos. **Recordar** que rigen las excepciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en fecha 21/03/2020.

2. **RECORDAR** a los progenitores/as que se encuentren al cuidado de los hijos que **deberán garantizar** el contacto con otro progenitor/a y/o familiar hasta el levantamiento de la cuarentena, de manera frecuente y a través de redes sociales, llamados telefónicos, videollamadas y/o mensajería telefónica.

3. **REMARCAR** asimismo que deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por artículo 654 del Código Civil y Comercial que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

“Deber de información:  
cada progenitor debe informar  
al otro sobre cuestiones de



educación, salud y otras relativas a la persona y bienes de sus hijos”.

4. **NOTIFICAR** – por medio electrónico- al Presidente del FERIA del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a la Secretaría de Gobierno para que proceda a hacer pública la misma en la página del Poder Judicial y/o en las redes sociales oficiales habilitadas al efecto, a la Secretaría de FERIA del Excmo. Tribunal de Familia a fin de publicar la presente resolución en la puerta del Excmo. Tribunal de Familia.

*Dra. María Laura Viviana Taboada  
Juez de FERIA  
Excma Cámara Primera en lo Criminal*

